

CÁMARA DE SENADORES

SESION 12.^a EN 14 DE JULIO DE 1845

PRESIDENCIA DE DON DIEGO JOSÉ BENAVENTE

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Venta de unos cañones, i compra de otros.—Matadero público en Santiago.—Creacion de Cortes de Apelaciones.—Fuero de los Consejeros i de los Ministros de Estado.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Diputados remite un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para vender unos cañones de bronce a fin de comprar otros de mejor sistema. (*Anexo núm. 44.*)

2.º De otro oficio por el cual la misma Cámara comunica que ha aceptado las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei que establece un matadero público en Santiago. (*Anexo núm. 45. V. sesion del 26 de Agosto de 1844.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al gobierno la lei que manda establecer mataderos públicos en Santiago.

2.º Suprimir el artículo 14 del proyecto de lei que manda establecer Cortes de Apelaciones en Concepcion i en la Serena. (*V. sesiones del 9 i el 16.*)

3.º Aprobar una indicacion que hace estensiva a los Consejeros de Estado i a los Ministros del Despacho el proyecto de lei que suprime el fuero de los Senadores i de los Diputados. (*V. sesiones del 9 de Junio i 21 de Julio de 1835.*)

ACTA

SESION EN 14 DE JULIO DE 1845

Asistieron los señores Benavente, Alcalde, Aldunate, Barros, Cavareda, Egoña, Fórmas, Ortúzar, Ossa, Ovalle Landa i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios de la Cámara de Diputados, con el primero se remite aprobado un proyecto de lei iniciado por el Presidente de la República, en el cual se le autoriza para vender los cañones de bronce que existen en la actualidad, i

para comprar otros que reemplacen a éstos, i se puso en tabla para segunda lectura.

En el segundo anuncia que esa Cámara se ha conformado con las variaciones hechas por la de Senadores al proyecto de lei sobre establecimiento de matadero público en Santiago i se mandó comunicar al Presidente de la República.

Se puso en discusion particular el artículo 14 del proyecto de lei sobre el establecimiento de Cortes de Apelaciones en Concepcion i la Serena i el señor Egaña por vía de enmienda, pidió la supresion de dicho artículo.

El señor Vial del Río se opuso a esta indicacion i propuso una subenmienda que diga que en las causas criminales i de mayor cuantía fuese necesaria la concurrencia i conformidad por lo ménos de tres votos entre los jueces que juzguen estas causas; i despues de algun debate, se preguntó a la Sala conforme al Reglamento, si se reformaba o nó el referido artículo 14: verificada la votacion resultó que no debía reformarse por siete votos contra cuatro.

En seguida se votó sobre la indicacion del señor Egaña, i fué aprobada por unanimidad, quedando por consiguiente suprimido el espedido artículo 14.

Al procederse a la discusion del artículo 2.º que estaba diferido indicó el señor Egaña que sería mas conveniente tomar en consideracion el artículo 15 del mismo proyecto de lei i con este motivo se contrajo la discusion al antedicho artículo 15 i en el curso del debate pidió el señor Vial del Río se suspendiese la discusion de este artículo, hasta que se considerase otro que determina el número de fiscales que debe haber en las Cortes de Apelaciones de Santiago, i esta última indicacion fué admitida sin oposicion, reserván lose para otra sesion el exámen de este i otros artículos que están en suspenso a consecuencia de las varias indicaciones que se han anunciado en la Cámara al discutir el presente proyecto de lei.

Despues de haberse suspendido la sesion por algunos minutos, se puso en discusion particular la indicacion hecha por el señor Aldunate para que la abolicion del fuero privilegiado de Senadores i Diputados se haga estensiva a los Ministros i Consejeros de Estado.

En la discusion de este asunto se propusieron varia senmiendas, una del señor Presidente para que los Ministros i Consejeros de Estado no tuviesen fuero en las causas civiles, pero si lo tuviesen en cualquier cargo que resultase en contra de ellos por excesos cometidos en el ejercicio de las funciones de su oficio, otra del señor Egaña, reducida a que se limite el fuero únicamente a los Ministros del despacho i por último se fijó por el señor Presidente la siguiente proposicion:

¿Se incluye a los Ministros de Estado en esta lei o no?

Tomada la votacion, resultó que debian incluirse por ocho votos contra tres i para conciliar las opiniones emitidas en la Sala, el señor presidente presentó una nueva redaccion que fué unánimemente aprobada en los términos siguientes:

«La disposicion del artículo anterior es tambien estensiva a los Consejeros de Estado i a los Ministros del despacho, ménos en el caso prescrito por el artículo 100 de la Constitucion, en el cual será el tribunal competente la Corte Suprema de Justicia».

El señor Egaña manifestó que tambien habia pendiente otra indicacion relativa al fuero de los militares i por no haberse presentado en la forma prevenida en el reglamento se reservó para otra sesion, con lo que se levantó la presente, quedando, ademas, en la órden del dia el exámen de los artículos diferidos del proyecto de lei sobre establecimiento de Cortes de Apelaciones en Concepcion i la Serena i el proyecto de lei sobre clasificacion de los cuerpos del Ejército. — B. NAVENTE.

SESION DE 14 DE JULIO DE 1845 (1)

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios de la Cámara de Diputados: con el primero se remite aprobado un proyecto de lei iniciado por el Presidente de la República sobre autorizacion para vender las piezas de artillería de bronce i comprar con su producto las de fierro que tenga por conveniente; i se puso en tabla para segunda lectura; en el otro oficio anuncia la Cámara haber aprobado con las variaciones hechas por el Senado, el proyecto de lei sobre establecimiento de mataderos públicos en Santiago; i se mandó comunicar al Presidente de la República.

Se puso despues en discusion particular el artículo 14 sobre establecimientos de Cortes de Apelaciones en Concepcion i la Serena, cuyo tenor es el siguiente:

«ART. 14. Para la resolucion de las causas de mayor cuantía i criminales, basta la concurrencia de tres Ministros».

El señor Presidente.—Está en discusion este artículo, alvirtiélose que para su consideracion está suspendida la del 11.

El señor Egaña.—No puedo dejar de admirar i de espresar mi admiracion, al ver que en un tiempo en que tanto se proclaman las garantías, los progresos i los conocimientos morales i se invocan los intereses sociales, se haya concebido un artículo como el que se ha puesto en discusion i que haya sido aprobado por la Cámara de Diputados. Combatir este artículo;

(1) Esta sesion ha sido tomada de *El Progreso* del 18 de Julio de 1845, núm 837.—(Nota del Recopilador).

no sólo me parece un deber de un legislador, de un magistrado, sino de todo buen ciudadano.

En él se nos arranca una de las garantías sociales mas importantes. Nuestras antiguas leyes, corroboradas por las actuales, establecian que ninguno podia ser condenado a pena de muerte sin que primero tres personas de conocimiento i probidad hubiesen decretado únicamente la pena de muerte.

Esta institucion tan sagrada se nos quiere quitar ahora, pretendiéndose que con ménos de tres hombres, que es el *mínimum*, se pueda quitar la vida a los ciudadanos. Este es un proyecto con el que se nos quiere hacer retrogradar a una época mas allá de Felipe II; porque aun en su tiempo se estableció que ningun hombre pudiese perder la vida, sin que por lo ménos lo decretasen tres jueces, i se previno que con menor número de tres votos conformes, no se pudiese aplicar pena corporal o de perdimiento de miembro.

Este es el sistema que actualmente nos rige, i que debe rejir; i así se estableció en nuestro país por el artículo 60 del reglamento de administracion de justicia, que ninguna causa criminal se juzgase por ménos de tres jueces. ¿I qué menor número puede disponerse para condenar a la pérdida de vida o a la pena de castigo corporal?

Echemos lijeramente la vista por los establecimientos de las naciones civilizadas: en Inglaterra i los Estados Unidos se exige la opinion de doce individuos para aplicar a un hombre la última pena; en Francia se necesita la de siete; en España se observa la misma lei de Castilla, que prohíbe tal condenacion con ménos de tres votos. ¿I cómo podremos ahora, en el año 45 retrogradar, como he dicho, mas allá de los tiempos de Felipe II? Me parece, señor, que lo espuesto basta para convencer al Senado de la necesidad que hai de rechazar este artículo, porque seria verdaderamente un oprobio para la lejislatura el sancionarlo; i si a virtud de mi esposicion lograrse rechazarlo en todas sus partes, me persuadiria que mi existencia no era infructuosa para la patria i que no ocupaba inútilmente un asiento de la lejislatura.

El señor Vial del Rio.—Seguramente que son mui filosóficas las observaciones del señor Senador preopinante, para hacer ver que no se puede condenar a una persona con ménos de tres votos; pero yo creo que se podria conciliar la dificultad, con una adición o reforma del artículo.

Voi a esplicarme. La experiencia de tantos años en la judicatura (i especialmente en estos últimos once en que he estado consagrado en la mayor parte al conocimiento de las causas criminales) me ha hecho conocer que de cien causas de esta especie, las noventa resultan aprobadas por unanimidad de votos; porque efecti-

mente vienen tan claros i marcados los hechos, i tan probados, que no hai necesidad de calificarlos, sino de aplicar el derecho; i en cuanto a esto, las leyes son tan precisas, que no dejan lugar a duda en su aplicacion.

Como he dicho, las noventa son juzgadas por unanimidad, i en las demas no hai perjuicio alguno, porque por una lei está dispuesto que en caso de empate con aquellos votos que sufragan por la pena mas suave, haya sentencia; de suerte que si dos opinan por la pena de muerte i dos por la de presidio, ésta es la que se lleva a efecto. Decia, pues, que siendo las noventa causas juzgadas por unanimidad, parece que con tres votos será bastante para las otras; i si al artículo se agregase que las causas criminales se juzguen con tres votos conforme por lo ménos, será suficiente, para evitar los males que ha hecho ver el señor Senador preopinante, resultaria si así no se hiciese; porque muchas veces sucede que no están los Ministros o jueces dispuestos para la asistencia, por enfermedad u otras causas, i no hai personas prontas i a propósito para que pasen a suplir las faltas; i porque tambien éste es un verdadero mal i de gran trascendencia.

Por eso digo que poniendo al artículo la calidad de que para las causas criminales es necesaria la concurrencia de tres votos por lo ménos queda todo allanado.

Siendo estos votos conformes, se salvan los inconvenientes, i entónes puede quedar el artículo como está. Agregaré, señor, que esta misma práctica está en España subsistente: en varias de las Audiencias está ordenado que sólo tres votos para las causas criminales son bastantes. Este mismo ejemplo está aplicado en nuestras leyes, i por tanto, propongo la adición indicada, a fin de que subsista el artículo.

El señor Fgaña.—El artículo 14 está concebido en tales términos, que no admite conciliacion o compostura; yo querria que cuanto ántes se suprimiera del proyecto. Si despues fuese necesario establecer que hubiese tres votos conformes; esto es, que pudiese haber acuerdo, o que entrasen a conocer tres jueces, con la calidad de que sus votos fuesen conformes, eso se podria examinar posteriormente; pero este principio de que con tres jueces pueda haber resolucion, me parece que conviene alejarlo de nuestras leyes.

Yo encuentro muchos inconvenientes, señor, en que las sentencias se den con esa obligacion, porque seria necesario, en muchos casos, esperar que estuviese conformes los tres votos. Si debiera hacerse en una causa rara, podria tener lugar tal disposicion; pero como son tantas las causas criminales, me parece inadmisibile. En una sentencia que va a declarar pena de muerte o corporal, no puede ser.

Yo insisto en la supresion completa del artículo, i si el señor Senador preopinante lo cree

necesario; puede despues presentar algun artículo o modificación que pueda reemplazarlo; pero repito, que de ningun modo me parece debe quedar este artículo, mucho mas cuando se nota por la disposición que abraza, que esto tiende sólo al ahorro del sueldo de un Ministro.

El señor Vial del Río.—El establecimiento de las Cortes de Apelaciones no es de tres Ministros, en cuyo caso podrían valer los argumentos que se hacen; pero cuando son cuatro, cuando estos cuatro siempre que no pongan impedimento, deben asistir al despacho i hacer lo que se hace en las Cortes de Santiago, parece que no son tan fundadas las observaciones que se acaban de hacer.

El artículo dice que bastan tres Ministros para juzgar las causas de mayor cuantía i las criminales; i la indicacion que he hecho no es para que se haga otro artículo, sino una adición que se puede agregar en él, sin destruir los principios que profesamos: no es necesario, pues, que sea un artículo diferente.

Otro señor hai en la Sala, Ministro i mi compañero señor Ovalle, que es buen testigo, de lo que he sentado ántes, a saber: que de cien causas criminales, noventa son despachadas por unanimidad; i la esperiencia, señor, me ha convencido que no es de absoluta necesidad la concurrencia de mayor número de jueces i así repito, que poniéndose al artículo la calidad de que en el caso de no ser acordes los votos no haya sentencia, puede mui bien subsistir. ¿Para qué, señor, la concurrencia de mis Ministros, si no hai conformidad, como sucede en el caso de dispersion de votos?

Uno está por la pena de muerte, otro por la de destierro, otro por la de azotes i entónces se llama a otro juez para que arregle la votacion i pueda haber sentencia. Yo insisto, pues, en que no es necesario rechazar el artículo sino que se ponga la adición indicada, para que haya conformidad i el número de jueces no baje de tres.

El señor Presidente.—El artículo 14 establece que para la revision de las causas criminales i de mayor cuantía sea bastante la concurrencia de tres Ministros.

Este es un principio nuevo. Se propone suprimir el artículo, i suprimiéndose, queda subsistentes las leyes que ahora rijen; i en este caso ¿qué falta hace el artículo? ¿Para qué vamos ahora a entrar en una discusion sobre él, cuando no creo que hai necesidad para ello? Esto no quiere decir nada mas, sino que cuando los miembros de las Cortes no puedan reunirse, se integren del modo que disponen las leyes. Yo creo, señor, que suprimiéndose el artículo no se hace mal ni innovacion alguna, i por lo mismo opino porque se suprima.

El señor Vial del Río.—El señor Presidente no se ha hecho cargo de la observacion que hice sobre que es mui difícil el completar el nú-

mero de Ministros con suplentes. Si hai dificultad de encontrar prontos a los jueces de Letras para que integren el tribunal, tambien hai un verdadero inconveniente, un verdadero mal en llamar jueces de fuera, no sólo por la dificultad de hallarlos tal como se necesitan, sino porque los abogados mientras están en el patrocinio de causas se hallan poseidos de teorías que están en armonía con los intereses que defienden, como se nota cuando son llamados a juzgar.

No conocen ciertos cánones, ciertos principios adoptados por los Tribunales de Justicia. Este es un inconveniente de gran trascendencia; al que debe agregarse el tener que llamar abogados para juzgar, por una pequeña compensacion, como es lo que se les dá. Por eso he dicho que mientras mas número de jueces haya, i se pueda conciliar la mayoría de las causas criminales, se juzgue en la forma que he propuesto; i así creo que el artículo debe pasar i no suprimirse.

El señor Egaña.—Yo estoi mui conforme con lo que se acaba de esponer en cuanto a los suplentes, i suplentes abogados defendiendo; pero esto no es ahora del caso.

Por ahora sólo tratamos de ver si corre o se suprime el horrible principio que establece el artículo en cuestion. Suprimiéndose, quedan nuestras leyes actuales en su vigor, i si fuera necesario alguna adición, atendiendo al corto número de jueces de las Cortes de Concepcion i la Serena, eso se podría hacer despues. La cuestion, en suma, no debe ocuparnos tanto: se trata de un puro ahorro que ofrece el problema de si por seis mil pesos, que pueden costar dos jueces mas, se debe sacrificar un principio que dice, que en causas criminales no se juzgue con ménos de cuatro jueces; i no sólo por seis mil pesos, ni por sesenta mil debiera sacrificarse un principio en que está la garantía i seguridad de la vida del hombre.

El señor Presidente.—No me habia contraído a la dificultad de nombrar suplentes, porque esto es del artículo que sigue. Yo conozco que es mui difícil, pero es un mal inevitable. No puede omitirse el nombramiento de suplentes, porque en caso de enfermedad u otro motivo, debe haber personas que llenen estas faltas; pero si ninguna proposicion se puede adoptar ahora, porque resultarian mas dificultades, yo creo que suprimiendo el artículo quedan las cosas como están: i supuesto que la disposicion que contiene comprendería a toda la República, i no sólo a las nuevas Cortes, me parece que se podría dejar esta indicacion para otra lei. A mí, aunque me agrada mucho la enmienda del señor Presidente de la Suprema Corte, dirigida a que para condenar sea necesario la concurrencia de tres jueces conformes, preveo habría casos en que tampoco se condenase, lo cual tambien ocasionaria un mal grave.

Si se cree suficientemente discutida la indicacion, se preguntará a la Sala si se hace la **adicion propuesta por el señor Vial del Rio**, i en caso de negativa, se preguntará despues si se suprime el artículo.

El señor Egaña.—Yo creo que debe votarse por la supresion.

El señor Presidente.—Nó, por la última enmienda, dice el Reglamento.

Se procedió a votar sobre si se reformaba o nó el artículo 14 i resultó que no debía reformarse por 7 votos contra 4. Despues se preguntó si se suprimia o nó el artículo en discusion i resultó suprimido por unanimidad.

Se leyó el artículo 2.º de este proyecto de lei, que estaba diferido, i tomó la palabra

El señor Egaña.—Yo queria hacer ver a la Cámara, que me parece interesante examinar cuál es la verdadera disposicion del artículo 15, antes de tratar del 2.º

El señor Presidente.—Muy bien; se leerá el artículo 15.

«ART. 15. En los casos de implicantia, recusacion, o en cualquiera otro que no haya suficiente número de Ministros, se integrará el Tribunal, en primer lugar con los Fiscales, en segundo con los jueces de letras que ejercen sus funciones en el mismo lugar en que se halla la Corte; i en defecto de estos suplirán los abogados que nombrare el mismo Tribunal.»

El señor Egaña.—Este artículo parece que es para integrar el Tribunal en caso de falta de alguno de sus Ministros, i yo quisiera saber si es una disposicion jeneral, o sólo es para los nuevos tribunales.

El señor Presidente.—Yo creo que es jeneral i que habla con todas las Cortes.

En fin, está en discusion el artículo 15.

El señor Egaña. Señor, aunque parezca que entro a hablar en esta discusion con algun interes propio, por ser yo Fiscal de un Tribunal, puedo asegurar que no me mueve tal circunstancia, porque cabalmente al Fiscal de la Corte Suprema talvez seria al que ménos le perjudique el acuerdo; sino porque encuentro que no es posible que los Fiscales entren a suplir a los Ministros en caso de falta.

Esto seria bueno en el antiguo réjimen, porque como los jueces venian de España, i no tenian relaciones, una recusacion era rarísima; i así estaba muy bien que se llamase a los Fiscales a suplir, pues esto queria decir que se les llamaria una vez al año.

Mas en el dia, yo no sé cómo podrian los Fiscales desempeñar bien su oficio, teniendo que asistir al Tribunal; i en ello habria que establecer una gran diferencia, porque en fin los Fiscales de la Serena i de Concepcion, que efectivamente no tendrían muchas ocupaciones, talvez podrian tener tiempo para suplir; pero los de Santiago... los Fiscales de Santiago, si las Cortes de Apelaciones quedaban reducidas a ménos

número de Ministros, segun se propone en la presente lei, yo no sé cómo podrian desempeñar el cargo, i quien vendria a pagar el perjuicio seria el Fisco, que bastante caro le han costado ya las suplencias. Un funcionario llamado a juzgar en las Cortes de Apelaciones, es mas bien Ministro que otra cosa, i yo no le daria otro título.

Si ahora hacen tanta falta los jueces de letras cuando los llaman al Tribunal, ¿qué no harian los Fiscales? Por todas estas consideraciones se estableció la lei de Indias que varió las disposiciones relativas a esta materia, i no sé como ahora cuando está mas recargado el oficio se quiere derogar esta lei. Si el artículo de que hablo ha de ser jeneral, que comprenda todas las Cortes, yo creo que no puede llamarse a los Fiscales a suplir, porque no pueden desempeñar el oficio de Fiscal a un mismo tiempo, porque recibe la nacion un gravísimo perjuicio. Creo tambien que ninguna ventaja resulta de que se llame a los Fiscales a suplir, porque no tienen tanta aptitud para juzgar, como otros funcionarios, i sobre todo como los jueces de letras, que están llamados a juzgar. Me parece que debe eximirse a los Fiscales de la obligacion de pasar a suplir a los Tribunales; i con este motivo advierto otra razon para que cuando tratemos del artículo 2.º, se vea la necesidad que hai de establecer cuatro Ministros en las Cortes.

El señor Vial del Rio.—Entiendo, señor, que hai otro artículo que dispone haya dos Fiscales, uno civil i otro criminal. Querria, pues, que se suspendiese esta discusion hasta ver si se dejan dos Fiscales o uno; porque si han de haber dos están salvados los inconvenientes que ha hecho presente el señor Egaña, si es uno entónces no lo están.

El señor Presidente.—Bajo el supuesto de que hai dos Fiscales segun otro artículo de esta lei, se puede revisar ese artículo para ver que es lo que se acuerda. Entónces, se suspende la discusion del presente, i despues continuaremos por los artículos diferidos, porque son tantos ya que no se podria de otro modo entender bien la lei: a mas de que la Sala conoce tambien el espíritu de los artículos que se han dejado suspenso.

Se suspendió en efecto la sesion.

A segunda hora dijo.

El señor Presidente. El asunto que sigue en la órden del dia es el de abolicion de fueros i sobre el artículo 1.º habia esta indicacion: «La disposicion del artículo anterior es tambien estensiva a los Ministros del Despacho i a los Consejeros de Estado.» Sobre ello hubo una enmienda del señor Bello por la que se dejaba a voluntad de las partes el dirigirse a los juzgados de Letras o la Corte Suprema en los asuntos que promoviesen. Si se quiere se podrá esperar al señor Bello; la indicacion no es mas que la dicha. Está en discusion.

El señor Egaña.—El artículo 99 de la Constitución, dice: «Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injuntamente por algun acto del Ministerio. La queja debe dirigirse al Senado, i éste decide si ha lugar a su admision.» El artículo 100 dice: «Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de Justicia competente.» Esta espresion ante el Tribunal de Justicia competente, quiere decir ante el fuero que corresponde al Ministro, i ésta en la razon porque desde el principio de la discusion del presente proyecto he pretendido manifestar que los Ministros no pueden ser juzgados sino por la Corte Suprema; esto es, por el Tribunal mas respetable de la Nacion, por el mas independiente. En un asunto en que se trata de personas de tanta importancia, la Corte Suprema es el Tribunal mas apropiado. Las quejas contra un Ministro son de tal naturaleza, que no podrian juzgarse bien por otro Tribunal, que por el mas sabio de la República: creo, pues, que la enmienda propuesta es inadmisibile, no sólo por esta razon, sino tambien porque los Ministros no pueden separarse de la Capital donde están ocupados, i si se les obliga a ser juzgados por otros jueces, tendrian o que nombrar procurador o que desatender el servicio público para contraerse a sus asuntos particulares. Por eso me parece que la enmienda en cuanto a los Ministros es inadmisibile como he dicho.

El señor Presidente.—La lei que actualmente se discute no ha querido meter la mano en los fueros que la Constitucion dá; así es que las faltas cometidas por los Ministros del Despacho, como tales Ministros en su conducta oficial, nunca pueden estar sujetos a otro fuero que a los que señala la Constitucion. Lo mismo digo de los miembros del Consejo de Estado: aquí no se trata mas que de las causas civiles; las causas criminales o personales, dice que se ventilen ante el Tribunal competente. Sin embargo, a mi me parece que ahora debe determinarse que el Tribunal que ha de conocer de estas causas es el Superior, i por eso el señor Bello queria que estas causas estuviesen a voluntad de las partes.

El señor Egaña.—Acaso yo no me esplicé la primera vez. Lo que previene el artículo 100 de la Constitucion, es que hecha la declaracion del Senado, el querellante ocurra al Tribunal competente i si se admitiera la indicacion, el querelante tendria que ocurrir al Juez de Letras o a los Alcaldes. Por eso he dicho que para estos casos no podria ser sino un Tribunal Supremo de la Nacion. No encuentro embarazo en que la lejislatura declare que el fuero competente de los Ministros es la Corte Suprema; pero como mientras no haya esta declaracion, i como la Constitucion dice que se ocurra al Tribunal competente, es preciso que la queja vaya donde

deba ir. Ahora, pues, esté fuero ¿qué perjuicio puede traer? Son sólo cuatro personas en toda la República las que gozan; i teniendo los querelantes la ventaja de que las causas se lleven a un Tribunal en que no puede tener valor la influencia del Ministro, yo dejaria este punto así.

Contrayé idome a la indicacion del señor Bello, yo no permitiria esa accion de demandar al arbitrio del interesado. Yo me conformaria con que los Ministros estuviesen sujetos al Tribunal que elijiese el demandante cuando dichos Ministros son los demandados; pero ¿cuando ellos tuviesen que demandar?..... Yo insisto en que se deseche la indicacion del señor Bello sobre que las partes tengan esa opcion, i que el fuero sea el que señale la Constitucion.

El señor Presidente.—Lo que se ha dicho con respecto a los Ministros del despacho es aplicable tambien a los Consejeros de Estado segun la Constitucion.

El artículo 107 dice (lo leyó): por consiguiente, hai casos en que pueden ser acusados como tales Consejeros de Estado, i por lo mismo creo que estinguéndose del fuero para las causas puramente civiles, i conservándose el que les corresponde en su carácter oficial, podria adoptarse la indicacion para que en las demas no tengan fuero ninguno. Esto me parece que conciliaria las opiniones de la Cámara, porque tampoco creo conveniente dejar al arbitrio de las partes, la facultad de dirigirse donde quieran. En las causas en que estos majistrados tengan que demandar, concurrirán por sí o apoderado. Yo haria una variacion en estos términos.

El señor Egaña.—La responsabilidad de los Consejeros de Estado no puede ser efectiva en la forma que es para los Ministros, porque para éstos se establece una forma especial.

Los Consejeros de Estado son responsables, ciertamente, pero por los medios señalados para los negocios jenerales. La accion concedida a cada habitante de la República para que se queje contra los Ministros, es solamente respecto de éstos i no de otros funcionarios. El inconveniente que hai, es que en el caso de que un Ministro cometa excesos en su oficio, tenga que ir a un juzgado que no es a propósito para juzgarle.

Yo no hallo por qué se quiera quitar el conocimiento de estas causas a la Corte Suprema, cuando no son comunes estos casos, se pasan años sin que se juzgue a un Ministro i bastante seria que se hiciese lo que se pretende respecto de los Consejeros de Estado, mas no de los Ministros.

El señor Presidente.—Hai otro caso: los Consejeros de Estado no son tan pocos, que puedan tener un fuero particular, ellos se componen de dos miembros de las Cortes Superiores, de un eclesiástico, de un jeneral del Ejército, de un jefe de Hacienda, de dos individuos que hayan servido como Ministros del Despacho o Ministros diplomáticos, i de dos individuos que hayan

desempeñado los cargos de Intendente, Gobernador o miembro de las Municipalidades; pero sin embargo, si parece a la Sala, podría admitirse la indicacion en estos términos. «La disposicion del artículo anterior es tambien extensiva a los Consejeros de Estado i a los Ministros del Despacho, ménos en el caso prescrito por el artículo 100 de la Constitucion en el cual será el Tribunal competente, la Corte Suprema de Justicia.»

El señor Vial del Río. Yo querria que la escepcion de los Ministros debiera ser en las causas que se les forme por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, i que en las causas ordinarias quedasen sujetos al fuero comun, como los demas. Aun querria que en primera instancia quedasen tambien sujetos a la Corte de Apelaciones, i en segunda a la Suprema.

El señor Egaña.—Entonces sólo era variar de fuero.

El señor Vial del Río.—Nó, señor, en las acciones personales, a los juzgados ordinarios, i en las otras a los que establece la Constitucion. Seria la misma providencia que se acaba de tomar con respecto a los Intendentes, que por la Constitucion del 23 estaban sujetos a la Corte Suprema, i ahora por la lei de Réjimen Interior están sujetos a ámbas; es decir, a la de Apelaciones en primera instancia, i a la Suprema en segunda. En fin, mi indicacion yo la reduzco a los Ministros, no a los Consejeros de Estado.

El señor Presidente.—Con respecto a los Consejeros de Estado, parece que está conforme la Sala; sólo la contradiccion está respecto de los Ministros del Despacho.

La proposicion prévia será esta: ¿Se incluye a los Ministros de Estado en esta lei; o nó?

Se procedió a votar i resultó que debian incluirse, por 8 votos contra 3.

En seguida se procedió a votar sobre la enmienda redactada por el señor Presidente, i fué aprobada por unanimidad, en esta forma:

«La disposicion del artículo anterior es tambien extensiva a los Consejeros de Estado i a los Ministros del Despacho, ménos en el caso prescrito por el artículo 100 de la Constitucion, en el cual será el Tribunal competente la Corte Suprema de Justicia.»

El señor Egaña.—Otra indicacion habia pen-

diente sobre el fuero militar, i el señor Ministro de Guerra habia ofrecido presentarla.

El señor Aldunate.—Señor, este asunto como de grande importancia, es necesario pensarlo mucho i el proyecto era preciso que fuera ántes discutido por el Consejo de Estado.

Si fuera jeneral la abolicion, yo desde luego como Senador la propondria; pero no es posible hacerlo, no por mi opinion particular, sino por otras justas consideraciones que no se ocultan a los señores de la Sala.

El señor Presidente.—El asunto no es de tal importancia, que exija la iniciativa de Gobierno; bien se puede presentar aquí; pero será mejor dejarlo para otra noche.

Quedaron en tabla la revision de los artículos diferidos del proyecto de lei sobre establecimiento de Cortes de Apelaciones i el proyecto de lei sobre la nueva planta del ejército.

ANEXOS

Núm. 44.

Esta Cámara ha dado su aprobacion al proyecto de lei contenido en el mensaje adjunto, iniciado por el Presidente de la República, a fin de que se le autorice para vender las piezas de artillería de bronce, i comprar con su producto las de fierro que tenga por conveniente.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 10 de Julio de 1845.—R. L. IRARRÁZAVAL.—*Ramon Renjifo*.—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Num. 45

En sesion de 9 del corriente se han aprobado las enmiendas que esa Cámara tuvo a bien hacer al acuerdo de la que tengo el honor de presidir, en el proyecto de lei sobre establecimiento de mataderos públicos en Santiago.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 10 de Julio de 1845.—R. L. IRARRÁZAVAL.—*Ramon Renjifo*.—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.